

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1342/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el partido político MORENA, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JRC-143/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cerro Azul.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis inició el proceso electoral 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-REC-1342/2017

2. Jornada Electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los del Municipio de Cerro Azul.

3. Cómputo municipal. El siete de junio del dos mil diecisiete, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Cerro Azul, llevó a cabo el cómputo de la elección, en la que resultó vencedora la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, razón por la cual otorgó la constancia de mayoría a sus integrantes.

II. Recursos de inconformidad (RIN-86/2017 y acumulados).

1. Demanda. El once de junio del dos mil diecisiete, inconformes con los resultados, los partidos políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron recursos de inconformidad.

2. Incidente de recuento. El veinte de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de un cuaderno incidental, a fin de resolver lo conducente sobre la petición de recuento total formulada por MORENA.

3. Sentencia incidental. El veintiséis de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró improcedente la solicitud de recuento total.

4. Sentencia de fondo. El treinta de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó los resultados de la elección.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SX-JRC-143/2017).

1. Demanda. Inconformes, el cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, el partido político MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia. El doce de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de octubre dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1342/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Tercero interesado. El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, el partido político Movimiento Ciudadano compareció con la calidad de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61,

SUP-REC-1342/2017

párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES**

CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a

páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cerro Azul.

En su demanda ante la referida Sala Regional, MORENA sostuvo que el Tribunal Electoral local indebidamente concedió valor indiciario a sus pruebas, mientras que, a los documentos emanados del Consejo Municipal, les concedió valor probatorio pleno, sin tomar en cuenta que esta era la autoridad responsable.

Por otra parte, adujo una indebida motivación de la interlocutoria que declaró improcedente su solicitud de recuento total de votos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local, al considerar, sustancialmente, que MORENA partía de la premisa inexacta de que era la autoridad quien tenía que demostrar la legalidad de sus actos, sin tomar en cuenta que los documentos emanados de estas en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, razón por la cual si existieron irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral debió hacerlas constar como incidentes a través de sus Secretarios en las mesas directivas de casilla.

Asimismo, declaró inoperantes los agravios relacionados con la indebida motivación de la sentencia interlocutoria, al considerar que, al ser una resolución de previo y especial pronunciamiento, esta gozaba de autonomía, razón por la cual debió impugnarla en su oportunidad.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente también formula argumentos de dicha índole, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ya que refiere que la Sala Regional Xalapa omitió requerir y valorar las pruebas vinculadas con una supuesta compra de votos y acarreo de votantes, lo cual, en su concepto, atenta contra los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad, así como fundamentación y motivación.

De igual manera, sostiene que la Sala Regional omitió dotar de efectividad al principio de certeza, ya que validó la sentencia interlocutoria que negó el recuento total de votos.

Derivado de lo que antecede, se evidencia que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre temas de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, ya que, como se mencionó, las sentencias que emiten las Salas Regionales, por regla general, son definitivas e inatacables.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO